

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero de 2015, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No. 700013333008-2014-0190-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: LUIS GUILLERMO SEQUEDA MEZA
DEMANDADO: UNIDAD PAR ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS “UARIV”**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el accionante LUIS GUILLERMO SEQUEDA MEZA contra LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO SEQUEDA MEZA, actuando en nombre propio, ha promovido Incidente de Desacato en contra de LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 8 de julio de 2014, proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-2014-00190-00.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2015, el Despacho resolvió oficiar a LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de 8 de julio de 2014, así mismo para que informara la identificación de la persona responsable del cumplimiento

del mismo, recibíendose por la parte accionada, memorial (Fl.17-18)¹ el día 28 de Mayo de 2015 por parte de Luis Alberto Donoso Rincón representante judicial de la entidad accionada, estando pendiente pronunciarse al respecto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado personalmente por el accionante en contra de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” entidad de derecho público, fue admitido porque cumplía con todos los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 04 de febrero de dos mil quince (2015), ordenando notificar personalmente a la entidad accionada y ordenándole correr traslado por 3 días; mediante notificación por correo electrónico el día 17 de febrero de 2015 la entidad accionada presentó contestación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud del incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 04 de febrero de 2015, oficiar a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” para que

¹ Folio 17-18

informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada el 08 de julio de 2014, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta que dio respuesta al derecho de petición de No. 20147113014772 (Fl.18)² enviada a la dirección que el accionante suministró para las correspondientes notificaciones.

De acuerdo a la contestación dada por la entidad accionada, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual del objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional, consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)...”* (Negritas para resaltar)³

Adicionalmente, la corte constitucional ha declarado lo siguiente:

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”*⁴

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y **“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”***⁵.

² Folio 18

³ Sentencia T-200/13

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

*En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*⁶ (Negrillas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido, puesto que le dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante LUIS GUILLERMO SEQUEDA, en nombre propio, contra LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 08 de julio de 2014, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2014-00190**-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMMH

⁶ Sentencia T-013-2017